Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

No. 69/2026

DOI: https://doi.org/10.18543/baidc692026

La posición del socio ante la sociedad cooperativa (caso México)

The Position of the Member in the Cooperative. The Case of Mexico

Martha Elba Izquierdo Muciño

doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530

Recibido: 23.05.2026 • Aceptado: 31.07.2026 • Fecha de publicación en línea: noviembre de 2026

Derechos de autores/as y Acceso Abierto

1. Autoría y Ética

Al entregar sus manuscritos al **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)**, los/las autores/as aceptan y se comprometen a cumplir las condiciones de publicación sin necesidad de firmar un documento de cesión adicional con la **Editorial (Universidad de Deusto)**. Con ello, garantizan que su trabajo es inédito en cualquier forma, original y que no vulnera el Código Ético de BAIDC ni derechos de terceros, y que no se han otorgado ni se otorgarán licencias que resulten incompatibles con los derechos concedidos a la Editorial.

Los/las autores/as asumen la responsabilidad total y exclusiva sobre el contenido de su estudio y declaran formalmente no tener conflictos de interés que afecten la integridad de la investigación.

Copyright and Open Access

1. Authorship and Ethics

By submitting their manuscripts to **International Association of Cooperative Law Journal (BAIDC)**, the authors accept and undertake to comply with the conditions of publication without the need to sign an additional transfer agreement with the **Publisher (University of Deusto)**. In doing so, they guarantee that their work is unpublished in any form, original, and does not breach BAIDC's Ethical Guidelines or the rights of third parties, and that no licences have been or will be granted that are incompatible with the rights granted to the Publisher.

The authors assume full and exclusive responsibility for the content of the study and formally declare that they have no conflicts of interest that affect the integrity of the research.

2. Derechos de la Editorial

Al enviar el manuscrito, los/las autores/as aceptan su publicación bajo la licencia **Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0**. En consecuencia, conceden a la Editorial el **derecho exclusivo, gratuito y universal para la primera publicación**, edición, maquetación y explotación de la obra. Esta concesión autoriza a la Editorial a distribuir, sublicenciar e indexar el trabajo en cualquier formato, medio, base de datos o repositorio institucional, con fines de promoción y difusión científica.

3. Derechos de autores/as

Los/las autores/as **conservan la propiedad intelectual de su obra y retienen el derecho a distribuir y utilizar su trabajo** para fines docentes, investigación futura o archivo personal, siempre que se cite la publicación original en la Revista. Se les permite además la publicación posterior en otros medios, siempre que se incluya una nota a pie de página con la referencia completa de BAIDC (incluyendo el DOI, si está disponible) y no se sugiera el respaldo explícito de la Revista y/o Editorial.

4. Acceso abierto

BAIDC es una revista de acceso abierto; lo que significa que es de libre y total acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de su contenido. No obstante, de acuerdo con la licencia arriba mencionada, se debe citar siempre a los/las autores/as de los artículos. Tanto su uso comercial como cualquier modificación que se pretenda distribuir requerirán el permiso expreso previo por escrito de quien sea titular de los derechos.

2. Publisher's Rights

By submitting the manuscript, the authors agree to its publication under the **Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0** licence. Consequently, they grant the Publisher the **exclusive, royalty-free and worldwide right of first publication**, editing, layout and exploitation of the article. This grant authorises the Publisher to distribute, sub-license and index the work in any format, medium, database or institutional repository, for the purposes of promotion and scientific dissemination.

3. Copyright

The authors **retain the intellectual property rights to their article and retain the right to distribute and use their work** for teaching purposes, future research or personal archiving, provided that the original publication in the Journal is cited. They are also permitted to republish in other media, provided that a (foot)note is included with the full reference to BAIDC (including the DOI, where available) and no explicit endorsement of the Journal and/or Publisher is implied.

4. Open access

BAIDC is an open-access journal; this means that it is freely and fully accessible in its entirety immediately upon publication of its content. However, in accordance with the licence mentioned above, the authors of the articles must always be properly cited; and both commercial use and any modification intended for distribution will require the express prior written permission of the rights holder.

La posición del socio ante la sociedad cooperativa (caso México)

(The Position of the Member in the Cooperative. The Case of Mexico)

Martha Elba Izquierdo Muciño[1]
Universidad Autónoma del Estado de México (México)

doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530

Recibido: 23.05.2026
Aceptado: 31.07.2026
Fecha de publicación en línea: noviembre de 2026

Sumario: 1. Introducción. 2. El socio ante el número de miembros. 3. El socio ante la disposición del capital. 4. El socio ante el reparto de reservas. 5. El socio ante la participación de personas extrañas. 6. El socio ante el relajamiento de algunas normas. 7. El socio ante la educación. 8. El socio ante la agrupación entre cooperativas.

Summary: 1. Introduction. 2. The member and the number of members. 3. The member and capital allocation. 4. The member and the distribution of reserves. 5. The member and the participation of non-members. 6. The member and the relaxation of certain rules. 7. The member and education. 8. The member and inter-cooperative groupings.

Resumen: Las cooperativas son organizaciones y se basan en la colaboración y en el trabajo conjunto de sus miembros para alcanzar objetivos comunes, por tanto, los socios son fundamentales para el buen funcionamiento y desarrollo de las mismas, toda vez que aportan capital trabajo o ambos. Sin embargo, se observa que a través del tiempo muchas de las ventajas que los socios tenían, se han ido debilitando por tanto es necesario conocer en donde están esas debilidades para poder superarlas.

Palabras clave: Cooperativa mexicana; Socios cooperativos; Ventajas y desventajas.

Abstract: Cooperatives are organizations and are based on the collaboration and joint work of their members to achieve common goals; therefore, the members are fundamental for the proper functioning and development of the cooperatives, since they contribute capital, labor, or both. However, it is

[1] Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Catedrática e Investigadora de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM) adscrita al Sistema Nacional de Investigadores (SNI) con publicaciones diversas sobre derecho social y cooperativo. Email: meizquierdom@uaemex.mx

observed that over time many of the advantages that the members had have weakened, and therefore it is necessary to know where these weaknesses are in order to overcome them.

Keywords: Mexican cooperative; Cooperative members; Advantages and disadvantages.

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 69/2026, Bilbao, págs. 25-52
doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530 • https://www.baidc.deusto.es

1. **Introducción**

Las cooperativas son organizaciones que se basan en la colaboración y en el trabajo conjunto de sus miembros, para alcanzar objetivos comunes, por tanto los socios son fundamentales para el buen funcionamiento y desarrollo de las mismas, toda vez que aportan capital, trabajo o ambos.

Los socios además tienen la responsabilidad de cumplir con las obligaciones que se encuentran establecidas en los estatutos de las cooperativas, los cuales pueden variar, dependiendo del tipo de cooperativas de que se trate.

Las principales responsabilidades son:

La participación en la toma de decisiones y en las actividades de la cooperativa, teniendo por tanto la obligación de asistir a todas y c/u de las reuniones y votar en las decisiones que se tomen.

Colaborar en el funcionamiento general de las cooperativas. Además, los socios tienen la obligación de realizar aportaciones económicas a la cooperativa, ya sea en forma de cuotas periódicas o mediante la compra de acciones lo cual es fundamental para el desarrollo de la cooperativa.

Están obligados a cumplir las normas y disposiciones establecidas en los estatutos de las cooperativas, lo que significa el respeto a los derechos y deberes de los demás socios, así como acatar los acuerdos tomados colectivamente.

Responsabilidad limitada, lo cual significa que su responsabilidad se limita al monto de sus aportaciones a efecto de protegerlos frente a posibles pérdidas.

Por otra parte, tienen el derecho de exigir transparencia en las cuestiones financieras y administrativas de las cooperativas, lo cual queda a cargo de los directivos de la empresa.

Los socios cuentan también con una serie de beneficios, pues al participar en la toma de decisiones tienen oportunidad de influir en el rumbo y desarrollo de la empresa.

Tienen el derecho de expresar sus opiniones, de votar y ser elegidos para formar parte de los órganos de gobierno de la cooperativa, lo cual le permite influir en las políticas y estrategias de la organización, de acuerdo con los principios cooperativos de autogestión y democracia.

Otro de los beneficios es que las ganancias se distribuyen equitativamente entre los socios de acuerdo a su participación en la cooperativa.

Tienen el derecho de recibir formación y educación relacionada con la actividad de la cooperativa.

Asimismo, tienen derecho a la adquisición de bienes y servicios a precios más competitivos, así como a la obtención de créditos en condiciones más favorables.

Se desarrolla un fuerte sentido de pertenencia, lo que significa poder sentirse como una parte activa de una comunidad solidaria y comprometida[2]

En nuestro país la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) establece los requisitos que deben cumplirse para la constitución de una cooperativa, como son:

Contar con un mínimo de cinco socios

Tener un objeto social que permita la realización de actividades económicas

Contar con un capital social que será determinado por la asamblea general de socios, entre otras cosas más.[3]

En términos generales puede decirse que el potencial del que disponen estas empresas para contribuir al alivio de la pobreza mediante la creación de empleo, ha sido ampliamente reconocido por Naciones Unidas, con una mayor eficacia incluso que las empresas públicas o privadas. Este reconocimiento se hizo público al declarar en 1995 que el día Internacional de las Cooperativas debía ser celebrado por los gobiernos anualmente en celebración con sus Movimientos Cooperativos Nacionales.[4]

En 1996 la Organización de Naciones Unidas al celebrar «el año para la erradicación de la pobreza», una vez más llama la atención de los gobiernos en cuanto a la considerable contribución de las cooperativas para la reducción de la pobreza.

La Alianza Cooperativa Internacional apela a sus más de 800 millones de miembros de base y a las empresas y organizaciones cooperativas a nivel local, regional y nacional para que dediquen sus esfuerzos a la promoción de nuevas cooperativas, así mismo exhorta a sus miembros especializados en los sectores de salud, agricultura, banca, energía, pesca, vivienda, etc., para que trabajen conjuntamente en la construcción de un movimiento fuerte y unido, capaz de contribuir para que el mundo del mañana sea un lugar mejor para las futuras generaciones.

---

[2] https:www.byronvargas.com/web/que-es-un-socio-de-una-cooperativa. Consultado 14-mayo 2026

[3] Artículos 11-36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. México. Edit. Porrúa 2020

[4] Organización de Naciones Unidas 1995. Año internacional para eliminar la pobreza

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 69/2026, Bilbao, págs. 25-52
doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530 • https://www.baidc.deusto.es

2. **El socio cooperativo ante la reducción del número de miembros**

Una RECONOCIDA ESCRITORA Alicia Kaplan, sostiene que una tendencia generalizada, de todo el mundo, ha sido el reducir el número mínimo de personas que se requieren para la constitución y funcionamiento de las cooperativas.

Considera que se debe tomar en consideración que este tipo de organizaciones se propone suplir la debilidad individual mediante la fuerza del número, puesto que no debemos olvidar que las cooperativas asociaron tradicionalmente a un considerable grupo de personas siendo de preferencia el mínimo de 10. Este número se redujo posteriormente y la mayor parte de las legislaciones adoptó el número de 7 personas como mínimo, sin embargo en los últimos tiempos este número siguió reduciéndose de 5 a 4 y aún 3 miembros.[5]

Diversos han sido los motivos que se arguyeron para estos cambios, entre ellos el deseo de facilitar el uso de la forma cooperativa al mayor número de asociaciones y empresas constituidas con pocos miembros, destacándose la voluntad de eliminar un poco el desempleo mediante pequeñas empresas constituidas como cooperativas de trabajo con el reducido número de empleados u obreros provenientes tanto de empresas privadas que enfrentaban dificultades como de empresas públicas que el gobierno empezó a privatizar.

Si bien el reducido número de miembros en algunos casos tendría su razón de ser como en el caso de la creación de federaciones o confederaciones de cooperativas, por el contrario la aceptación generalizada e indiscriminada de cooperativas integradas por un reducido número de miembros puede llevar a la desvirtuación de su naturaleza y a la negación de sus caracteres específicos, pues debe recordarse que para que las cooperativas puedan desempeñarse exitosamente frente a otro tipo de empresas deberá considerarse la asociación de voluntades, esfuerzos y recursos de grupos constituidos por una cantidad de personas con necesidades comunes, que a través de la unión compensan su debilidad individual y organizan empresas comunes con valores éticos a diferencia de las demás empresas.

La mencionada autora Alicia Kaplan se pregunta si ¿Es posible aplicar estos valores a empresas cooperativas que tienen escasos 5 y hasta 3 miembros, como en la ley española aprobada en 1999. Si nos basamos exclusivamente en los principios cooperativos, aprobados por la

[5] Kaplan de Drimer, Alicia. Mutaciones estructurales en las cooperativas. España. MINISTERIO DEL TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES Y DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO A LA ECONOMÍA SOCIAL. Edit. CIRIEC 1997. Págs. 73.

Alianza Cooperativa Internacional (ACI) la respuesta es no; por otra parte las consecuencias a las que nos puede llevar la negación de los caracteres cooperativos se evidencia al advertir algunas disposiciones sobre las llamadas «cooperativas simplificadas», en las que se autoriza reducir el número de socios previsto por la respectiva legislación hasta llegar a ser unipersonal, lo cual resulta absurdo.[6]

En México, la ley vigente redujo el Número de socios de diez a cinco, estableciendo que bastaba este número para constituir una sociedad cooperativa.

Se advierte que originalmente en los preceptos cooperativos del Código de Comercio de 1889-1890 existió confusión con respecto a la Sociedad Anónima, el artículo primero de dicho precepto establecía:

Artículo 238.— *La Sociedad Cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios, cuyo número de capital son variables.*

Por su parte la Ley General de Cooperativas de 1927 contenía algunos preceptos que hablaban del número de personas para constituir una sociedad cooperativa como son:

Artículo 26.— *Bastarán 10 agricultores accionistas para que pueda constituirse una Cooperativa Agrícola Local.*

Artículo 37.— *Bastarán 15 trabajadores industriales de la misma industria o de industrias conexas para que pueda constituirse una Cooperativa Industrial Local*.

Esta ley hablaba de Cooperativas Agrícolas, Industriales y de Consumo, y fue muy progresista al autorizar objetivos múltiples, sin embargo, contradecía a los fines mismos del Cooperativismo, durando pocos años.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933 en su artículo 2.º fracción 4.ª menciona: *Ninguna Sociedad Cooperativa podrá funcionar con un número de miembros inferior a diez.*

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 a su vez menciona en el artículo 1.º: *Son Sociedades Cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:*

Fracción III: *Funcionar con un número de socios nunca inferior a 10.*

En cambio, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994, modifica el número de socios al mencionar en su artículo 11:

Fracción V: *Se integrará con un número mínimo de cinco socios*.

A continuación se presenta el siguiente cuadro:

[6] Ídem

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 69/2026, Bilbao, págs. 25-52
doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530 • https://www.baidc.deusto.es

Cuadro N.º 1

Código de comercio 1889-1990	Ley General de Sociedades Cooperativas 1927	Ley General de Sociedades Cooperativas 1933	Ley General de Sociedades Cooperativas 1938	Ley General de Sociedades Cooperativas 1994
Artículo 238	Artículo 26 Artículo 37	Artículo 2.º F IV	Artículo 1.º F III	Artículo 11 F V
N.º de socios variable.	Diez a quince Socios.	Diez socios	Diez socios	Cinco socios

Fuente: Elaboración propia.

> Como hemos mencionado este problema repercute en el espíritu cooperativista de ayuda mutua que tenía como finalidad suplir la debilidad individual con el número, además no fue nada favorable para el movimiento cooperativo, pues según el informe de la Comisión de Fomento Cooperativo que proponía el proyecto de reforma 2000, menciona que algunas personas aprovecharon esa ventaja para formar figuras asociativas, convirtiéndolas en negocio de unos cuantos e incluso defraudando a sus propios socios en varias ocasiones sobre todo en las cooperativas dedicadas a las actividades de ahorro y préstamo.

De igual forma puede decirse de las cooperativas de productores quienes únicamente con cinco socios, se limitan a aportar el capital a los medios de producción, percibiendo los excedentes que genera la cooperativa, y para crecer simplemente se contrata a trabajadores.

Esta situación contradice unas de las finalidades del cooperativismo que es evitar en lo posible el trabajo personal subordinado pues conforme a los principios del cooperativismo una de las finalidades de este tipo de empresas es que los propios trabajadores sean los dueños de la misma y que los medios de producción sean propiedad social, ya que con ello se evita la subordinación y la distribución inequitativa.[7]

Por lo anterior resulta evidente a todas luces que la empresa cooperativa mexicana al igual que muchas empresas en el mundo está sufriendo algunos cambios en sus valores fundamentales lo cual va en contra del espíritu cooperativista

[7] Izquierdo, Martha. La naturaleza de las empresas cooperativas en México. Tesis Doctoral. Universidad Nacional Autónoma de México. 2003 pág. 280

3. **El socio ante las disposiciones del capital**

Bajo este rubro considera la citada autora que el compromiso de disponer de recursos financieros para el cumplimiento de sus objetivos, las cooperativas contaron tradicionalmente con aportes económicos realizados por sus miembros, de tal suerte que los socios tenían el triple carácter; de propietarios, encargados de la administración y utilizadores de los servicios de dichas empresas.

Asimismo, se respetaron siempre los principios cooperativos al reconocer a cada miembro un solo voto en las cooperativas primarias, cualquiera que fuera el monto de sus aportaciones, asimismo se estableció que los excedentes, solo podrían distribuirse entre los miembros en proporción a sus respectivas operaciones con la empresa.

Las disposiciones legislativas o estatutarias relacionadas con las aportaciones de los miembros se establecieron siempre bajo los principios cooperativos de igualdad, equidad y solidaridad, no obstante ello se observa que actualmente las necesidades financieras que han experimentado las empresas cooperativas en los últimos años, las han inducido a aceptar aportes financieros que las apartan de los rasgos tradicionales, pues existe cierta renuncia a la igualdad de derechos y deberes de los titulares de las acciones cuando se autoriza la emisión de acciones sin derecho a voto o bajo ciertas condiciones especiales.[8]

Por otra parte, existe renuncia al sistema tradicional de distribución de excedentes en proporción en las actividades realizadas por cada socio con su cooperativa cuando se autoriza a estos a distribuir hasta la mitad de sus excedentes sobre la base del capital accionario de los miembros y finalmente existe renuncia del concepto tradicional de propiedad de administración y de utilización de la cooperativa cuando se admiten miembros inversores no usuarios.

A mayor abundamiento existen datos que nos demuestran que un considerable número de países ha aceptado la existencia de un nuevo tipo de socios: los miembros inversores no usuarios que coinciden con las siglas en inglés N.U.I.M. o en español M.I.N.U., se tratan de inversores que no están en disposición de usar los servicios que prestan las cooperativas y simplemente invierten ventajosamente en ellos sus recursos financieros.

De hecho, se observa que este tipo de inversores han logrado facultades de miembros sin derecho al voto o bien han pasado en algunos países a disponer de un considerable parte de votos de las asam-

[8] Kaplan de Drimer, Alicia *op. cit.* Pág. 79

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 69/2026, Bilbao, págs. 25-52
doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530 • https://www.baidc.deusto.es

bleas, así como a disponer de crecientes poderes de administración en estas empresas.

Esta situación obviamente rompe con los principios cooperativos de igualdad, equidad, solidaridad, pues como hemos mencionado estos se fundan en el esfuerzo propio y en la ayuda mutua de los mismos socios, utilizando la prestación de los servicios para satisfacer las necesidades de todos y cada uno de sus miembros.

Existe otra contradicción a estos principios de carácter cooperativo dada la distribución de excedentes en proporción con las operaciones de los miembros y de no otorgar ventajas o privilegios a los socios y mucho menos a parte del capital. La posibilidad de que los miembros inversores no usuarios conduzca a la preeminencia de actos sobre los demás socios de la empresa.[9]

Dada la creciente tendencia del aumento de poderes de los gerentes y administradores que se registran en muchas cooperativas se podría complicar aún más con la alianza de inversores no usuarios.

En México, ley actual a diferencia de las anteriores leyes que han existido en lugar de declarar que las sociedades no fueran lucrativas o especulativas, la Ley General de Sociedades Cooperativas estimó conveniente dejarse manejar sin limitar su participación con respecto a otras figuras especialmente por lo que toca a sus oportunidades de acumulación y desarrollo. Asimismo, se estimó conveniente que pudieran participar en todos los campos de la economía, esto es: que se desarrollan por completo, sin limitaciones en la totalidad del ciclo económico y que tuvieran acceso al financiamiento con respaldo de fondos de garantía.[10]

En efecto, los preceptos del Código de Comercio de 1889, como ya se ha mencionado, confundían a la Empresa Cooperativa con la Sociedad Anónima, pues la manejaba en forma similar.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 las clasificaba conforme a los artículos 7 y 13 en Sociedades Cooperativas Agrícolas, y en Sociedades Cooperativas Industriales, las cuales podían desarrollar las siguientes actividades:

> ...de crédito, de producción, de trabajo, de seguro, de construcción, de transporte, de venta en común y de compraventa en común y las Cooperativas de Consumo podían desarrollar exclusivamente actividades de Crédito, de venta en común y de venta a sus accionistas

[9] Ídem

[10] Izquierdo, Martha *op. cit.* Pág. 283

En la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933 en art. 5.º clasificaba a las Empresas Cooperativas en tres clases: Consumidores de productores y mixtas, asignándoles las siguientes actividades:

> ...De consumidores, las Cooperativas cuyos miembros se asocien con objeto de tener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus negocios (Art. 6 LGSC).

De productores, las Cooperativas cuyos miembros se asocien con objeto de trabajar en común en la producción de bienes o en la prestación de servicios para el público (Art. 7 LGSC).

Mixta, son las Cooperativas que tenían como objeto toda finalidad accesoria o complementaria del propósito principal para el que fueran constituidas (Art. 8LGSC.)

Finalmente, el Artículo 9 menciona que las Sociedades Cooperativas podrían realizar secciones especiales de ahorro, crédito y de previsión social.

La diferencia que se observa con la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 respecto a las demás leyes radica en la clasificación que adoptaron como fue de: Productores, de Consumidores, de Intervención Oficial y de Participación Estatal.

El artículo 1.º de la citada Ley menciona que son Sociedades Cooperativas aquellas que no persigan fines de lucro.

Asimismo, menciona que las Empresas Cooperativas no podrán desarrollar actividades distintas a aquellas para las que están legalmente autorizadas, que por tanto su denominación no podrá sugerir un cambio de operación mayor a aquel que haya sido previamente autorizado (Art. 8 LGSC).

En cambio, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 menciona que se podrán dedicar libremente a cualquier actividad económica lícita (Art. 8 LGSC).

Su forma de clasificación es: De consumidores de bienes y/o servicios, y de Productores de bienes y/o servicios (Art. 21 LGSC) y de Ahorro y préstamo.

Dicha ley menciona entre otras cosas que podrán emitirse certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado (Art. 63 LGSC). Asimismo, menciona que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las Confederaciones, Federaciones y Uniones, constituir los fondos de garantía de origen federal, que apoyarán a las sociedades cooperativas, en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo del proyecto de inversión...(art. 94 LGSC)

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 69/2026, Bilbao, págs. 25-52
doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530 • https://www.baidc.deusto.es

A continuación, se presenta el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2

Ley General de Sociedades Cooperativas 1927	Ley General de Sociedades Cooperativas 1933	Ley General de Sociedades Cooperativas 1938	Ley General de Sociedades Cooperativas 1994
Artículo 13 F VII, Artículo 19 F I	Artículos 5, 6, 7, 8, 9	Artículo 1.º F VI, Artículo 8	Artículos 13 F VII, 21, 63, 64
Pueden dedicarse sólo a las actividades designadas.	Pueden dedicarse sólo a las actividades designadas	Pueden dedicarse sólo a las actividades designadas.	Pueden dedicarse a cualquier actividad siendo lícita.
		No persiguen fines de lucro	Tienen acceso al financiamiento con respaldo de capital de riesgo.

Fuente: elaboración propia.

Respecto a este punto simplemente se hace necesario acordar el peligro de renuncia a la igualdad de derechos y deberes de los titulares de las acciones, así como a la renuncia al sistema tradicional de excedentes en proporción a las operaciones realizadas por cada socio y a la renuncia al concepto tradicional del significado de propiedad cooperativa, la administración y la utilización de los servicios de la cooperativa, especialmente cuando se admitió a miembros que en la doctrina se les ha denominado «MINU» (miembros inversionistas no usuarios) como se ha señalado anteriormente.[11]

> Lo anterior en virtud de que esta situación podría traer consigo una evidente contradicción con los valores cooperativos de igualdad, equidad, solidaridad, esfuerzo propio, ayuda mutua, etc., ya que puede existir una desventaja en la distribución de los excedentes en proporción con las operaciones de los socios y las posibles ventajas del capital.

[11] Ídem

4. **El socio ante el reparto de reservas**

Respecto a los derechos de los socios sobre las reservas cooperativas la citada autora sostiene que en los casos de retiro voluntario de alguna de ellos o en el caso de liquidación y disolución de la entidad tradicionalmente se aplica de la siguiente manera:

a) Las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en algunos países tuvieron el carácter irrepartible de esas reservas. Se determinó sólo para aquellos socios que no hubieran aportado sumas suplementarias para las reservas cooperativas existentes al momento de su retiro y en el caso de su disolución y liquidación de la entidad cooperativa, se estableció que una vez que fuera devuelto el valor nominal de las acciones cooperativas integradas y satisfechas las deudas y otras obligaciones de la entidad, podría darse un destino desinteresado a las reservas constituidas.
b) En otros países por el contrario se admitió que los miembros que se retirarán individualmente de la entidad, podrían recibir la parte que le correspondía de las reservas existentes, reconociéndoles derechos en algunos casos sobre el total de las reservas no obligatorias. Asimismo, se estableció que el remanente total de esas reservas debía distribuirse de la manera más equitativa posible entre los miembros existentes al momento de la disolución y liquidación de la entidad sobre todo en los países en donde las cooperativas no gozaban de excepciones o ventajas fiscales aun cuando se reconoció que tal distribución de reservas no era nada común.

Como es de observarse estas dos prácticas acentuaban la posibilidad de que:

I. Se requirieran sumas adicionales a los nuevos miembros de acuerdo con las reservas cooperativas de los últimos años.
II. Se reconociera la prioridad a los inversores (fueran o no miembros de la sociedad) en caso de disolución y liquidación de la cooperativa, por sobre los derechos de los socios usuarios de la cooperativa.
III. Se destinará el saldo de las operaciones de revalúo del capital de las cooperativas tanto a las reservas de la entidad como a la recapitalización de sus miembros.

De tal suerte que los cambios introducidos resultaban benéficos para los intereses económicos y financieros de las personas involucradas en las cooperativas, pero por otra parte se minimizaban los caracteres sociales

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 69/2026, Bilbao, págs. 25-52
doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530 • https://www.baidc.deusto.es

y solidarios del sistema destacando aquellos intereses pecuniarios individuales por sobre todo los intereses comunes de los socios, dando prioridad a los derechos de inversores no usuarios a quienes solo podían interesarles el resultado financiero de sus aportaciones, olvidando el peligro que podía significar él devalúo y adjudicación en capital a las reservas de la sociedad, lo cual podía producir la apropiación indebida por parte de algunos socios o inversores de las reservas acumuladas, reservas que significaban el esfuerzo sostenido de generaciones anteriores.

En México la Ley General de Sociedad de Cooperativas de 1927 en su apartado de beneficios sociales menciona que las Sociedades Cooperativas locales agrícolas o industriales distribuirían sus utilidades de la siguiente forma: 20% para constituir el Fondo de Reserva, 10% para distribuirse entre los consejeros de administración y vigilancia, y el 70% restante para distribuirse entre los accionistas (Art. 55 LGSC).

En la Ley General de Sociedad de Cooperativas de 1933 se menciona que de los rendimientos obtenidos se destinarán del 10 al 20% para constituir el Fondo de Reserva de la sociedad, y no menos del 20% para el Fondo de Previsión Social (Art. 2 F X LGSC).

Menciona además que dicho Fondo de Reserva es propiedad colectiva de la sociedad y es ir repartible (Art. 2 F XII LGSC).

La Ley General de Sociedad de Cooperativas de 1938 menciona que las Sociedades Cooperativas deberán constituir al menos los Fondos de Reserva y de Previsión Social (Art. 38 LGSC), que dichos fondos serán irrepartibles (Art. 39 LGSC) [12]y que el de reserva podrá ser limitado en las bases constitutivas, pero no podrá ser menor del 25% del capital social en las Cooperativas de Productores, o del 10% en las cooperativas de consumidores (Art. 40 LGSC).

Finalmente, la Ley de 1994 menciona que las Sociedades Cooperativas «podrán» constituir los Fondos de Reserva, de Previsión Social y de Educación Cooperativa (Art. 53LGSC).[13]

Que el fondo de Reserva se constituirá del 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas (Art. 54 LGSC).

Dicho fondo podrá ser delimitado, pero no podrá ser menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores, y del 10% en las de consumidores. Este fondo sólo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al final del ejercicio social con cargo a los rendimientos (Art. 55 LGSC).

---

[12] Kaplan de Drimer, Alicia. *Op. cit.* pág. 81

[13] Izquierdo, Martha *op. cit.* Pág. 290

Debe ser manejado por el Consejo de Administración, con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él para los fines que se ha mencionado anteriormente (Art. 56 LGSC).

A continuación, se presenta el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 3

Ley General de Sociedad de Cooperativas 1927	Ley General de Sociedad de Cooperativas 1933	Ley General de Sociedad de Cooperativas 1938	Ley General de Sociedad de Cooperativas 1994
Artículo 55	Artículo 2 F X y XII	Artículos 38, 39, 40	Artículo 53, 54, 55, 56
Deben constituir Fondos de Reserva.	Deben constituir Fondos de Reserva	Deben constituir Fondos de Reserva	Podrán constituir Fondos de Reserva.

Fuente: elaboración propia.

En el Proyecto Cooperativo de Reformas 2000 ya citado, se menciona que la ley actual al disponer que estos fondos pueden ser «discrecionales», considera que no es conveniente esta situación, con lo cual estamos totalmente de acuerdo, ya que es importante que toda persona moral debe tener «obligatoriamente» fondos de esa naturaleza, pues el de reserva sirve como respaldo en caso de que la cooperativa sufra pérdidas y con el mismo pueda cumplir con las obligaciones contraídas.

El de previsión social también resulta de gran trascendencia, pues está destinado a prestaciones de previsión social que son indispensables, fundamentalmente en una organización en que los socios aportan su trabajo físico, estando por lo tanto expuestos a sufrir riesgos de accidentes. Y por lo que toca al fondo de educación cooperativa es esencial a fin de que se pueda brindar a cada uno de los socios, la educación y capacitación para hacerlos partícipes activos en la propia empresa. Por lo tanto es necesario adicionar el artículo 2 de la ley vigente estableciendo que las organizaciones cooperativas deben ser organizaciones sin fines de lucro aun cuando existan algunas semejanzas con la empresa privada.

Por otra parte es necesario recordar que la empresa cooperativa no percibe utilidades como las empresas privadas, mismas que son repartidas entre sus miembros en razón a los aportes al capital o se destina a la capitalización de la empresa, sino que en las empresas coopera-

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 69/2026, Bilbao, págs. 25-52
doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530 • https://www.baidc.deusto.es

tivas, los excedentes que se obtienen no se distribuyen en relación, a los aportes de los asociados, sino que son destinados a incrementar las reservas legales, a formar fondos de beneficio social, de educación o asignando a los miembros beneficios cooperativos en proporción equitativa. En las cooperativas de consumidores es conforme al uso que los asociados hayan hecho de los servicios de la entidad, lo que significa que deberá hacerse una devolución al hacer uso de las instalaciones y en el caso de las cooperativas de productores una adición o complemento a lo inicialmente recibido por su trabajo.[14]

Como se observa el concepto de excedentes cooperativo difiere grandemente de la idea de utilidad de la empresa capitalista, pudiendo tener la posibilidad de que el excedente pueda ser repartido entre sus miembros o bien cubrir finalidades de tipo social o cultural.

Por lo anterior es necesario «evitar» en lo posible en la ley General de Sociedades Cooperativas que:

— Se requieran sumas adicionales a los nuevos miembros de acuerdo con las reservas cooperativas de los últimos años.
— Que se reconozca prioridad alguna a los inversores (sean o no sean miembros de la empresa) sobre todo en los casos de disolución y liquidación de la empresa cooperativa por sobre los derechos de los socios usuarios de los servicios de la cooperativa.
— O que se destine el saldo de las operaciones de revalúo del capital de las cooperativas tanto a reservas de la entidad, como a la capitalización de sus miembros, ya que con ello se resaltarían los intereses económicos y financieros de las personas involucradas en las cooperativas y se minimizaran los caracteres sociales y solidarios de la misma.

Lo que significa, en conclusión: que no se deben destacar los intereses pecuniarios individuales por sobre los intereses comunes, ni se debe priorizar los derechos a los inversores «no usuarios» ya que a ellos sólo puede interesarles el resultado financiero de sus operaciones, violándose con ello los principios de igualdad, equidad y solidaridad.

5. **El socio ante la participación de personas extrañas**

Frente a la legislación y práctica reiterada nos dice la citada autora Alicia Kaplan, se procuró siempre porque todas aquellas personas que

[14] Izquierdo, Martha *op. cit.* Pág. 295

satisficieran sus necesidades a través de las empresas cooperativas socioeconómicas comunes, fuesen también de acuerdo con normas igualitarias equitativas y democráticas propietarias de su capital, encargadas de su gestión y usuarios de sus servicios.

Frente a ello se observa en la práctica cierta tendencia a permitir que personas o entidades extrañas a las cooperativas participen hoy día en la organización o en el funcionamiento interno de las mismas. Ejem;

I. La admisión de personas a quienes no se aplica la tradicional norma igualitaria de «cada miembro u voto» así como la tolerada participación de miembros inversores no usuarios (M.I.N.U.).
II. La autorización para que personas no asociadas se desempeñen como miembros del consejo de administración de las cooperativas, aunque limitando su participación a cierto porcentaje del total de consejeros.
III. La autorización para que entidades no cooperativas puedan ingresar su carácter de asociados a las federaciones y confederaciones de cooperativas, esto es: a las cooperativas de grado superior, aunque limitando también su participación a cierto porcentaje del total.

Pues bien, como se ha mencionado se observa que la participación de personas o entidades dentro de las cooperativas pueden afectar el funcionamiento de ellas, dentro de sus caracteres ampliamente reconocidos como entidades constituidas con el objeto de atender sobre bases igualitarias y democráticas las necesidades más comunes de cada uno de sus miembros, por otra parte nos encontramos frente a la alternativa que sostiene la argumentación a favor de estas personas o entidades extrañas a las cooperativas como son: el argumento de las bases de financiación de las cooperativas, mayor colaboración en puestos directivos de personas sumamente capaces y el apoyo de nuevas entidades dentro de las organizaciones cooperativas de grado superior, todo esto parece estar bien, sin embargo como menciona la autora ya citada, «si se desea preservar a las entidades cooperativas como tales, es necesario procurar la búsqueda de soluciones a esos y otros importantes problemas, sin que afecten rasgos fundamentales que caracterizan su funcionamiento como entidades cooperativas».[15]

En nuestro país se observa que, conforme a la tradición cooperativa y conforme a la práctica legal, los propios socios cooperativistas eran los encargados de la administración de la empresa. Sin embargo,

[15] Kaplan de Drimer, Alicia. *Op. cit.* pág. 89

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 69/2026, Bilbao, págs. 25-52
doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530 • https://www.baidc.deusto.es

nuestra legislación actual menciona que personas extrañas pueden participar en la organización o en el funcionamiento interno de las mismas dentro del consejo de administración y durando en su encargo demasiado tiempo. Ocasionando con ello graves problemas.

En efecto, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 menciona que el Consejo de Administración podrá estar integrado por cinco o más consejeros, que sean o no desde accionistas de Sociedades Cooperativas (Art. 65 LGSC). asimismo, menciona que su duración en ningún caso podrá ser mayor de 4 años (Art. 66 LGSC).

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933 menciona que el Consejo de Administración se compondrá de un mínimo impar de miembros no mayor de nueve elegidos por mayoría de votos o por representación proporcional, pudiendo ser reelegidos (Art. 34LGSC).

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 menciona que los miembros del Consejo de Administración pueden ser designados de entre sus socios o de personas no asociadas, que pueden ser elegidos en votación nominal y durando en su cargo no más de dos años (Art. 28 LGSC) y sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual periodo a partir del término de su ejercicio (Art. 31 LGSC).

Finalmente, la ley de 1994 menciona que el Consejo de Administración puede ser designado de entre sus socios o personas no asociadas. El nombramiento de dichas personas lo hará Asamblea General, conforme a sus bases constitutivas pudiendo durar en sus cargos hasta cinco años y ser reelectos cuando las dos terceras partes de la Asamblea General así lo apruebe (Art. 42 LGSC).

A continuación, el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 4

Ley General de Sociedades Cooperativas 1927	Ley General de Sociedades Cooperativas 1933	Ley General de Sociedades Cooperativas 1938	Ley General de Sociedades Cooperativas 1994
Artículos 65, 66	Artículo 34	Artículos 28, 31	Artículos 41, 42
Consejo de Administración. Duración: 4 años	Consejo de Administración. Duración variable.	Consejo de Administración Duración: 2 años	Consejo de Administración Duración: 5 años.

Fuente: elaboración propia.

Podemos observar que como resultado son algunos problemas que se han suscitado en los últimos años como por ejemplo en la cooperativa denominada «periódico Excelsior» en el que según se afirmaba se cometieron diversos desfalcos y abusos por parte de su administrador «único», contratando créditos en exceso, celebrando contratos leoninos que desangraron y comprometieron el patrimonio de la cooperativa, para posteriormente ofrecerla en venta «como si fuera de su propiedad».[16]

Como puede observarse no puede prohijarse en la administración de las cooperativas a personas extrañas, con el argumento de su capacitación administrativa, por lo que se sugiere procurar la búsqueda de solución a esos problemas que afectan los rasgos fundamentales que caracterizan su funcionamiento como actividades cooperativas.

6. **El socio ante el relajamiento de algunas normas**

Las tradicionales disposiciones legales y reglamentarias aplicadas a las empresas cooperativas, consagraron tradicionalmente algunas normas que simplemente procuraban contribuir a su buen funcionamiento y a evitar abusos y desviaciones sobre todo frente a la puesta en práctica a muchos países de medidas de promoción económica, desgravación impositiva etc. Lo cual estimulaba la organización y funcionamiento de estas entidades.

En los últimos tiempos las nuevas condiciones que prevalecen han influido para que se propicie un total relajamiento de estas normas, al grado que algunos tipos de cooperativas cuyo patrimonio social y volumen de apariciones superan determinado monto y además reúnen ciertas condiciones pueden desempeñarse como cooperativas «simplificadas», pudiendo constituirse con un número mínimo de miembros inferior al generalmente establecido y además pueden concretar su administración en una sola persona, estando autorizadas a prescindir de la sindicatura.

Por otra parte se observa que para los casos en que se requiere la auditoría externa de las cooperativas se suprime actualmente su obligatoriedad general y se adopta el mantenerla solamente en las entidades cooperativas de determinada calidad e importancia.

La autora mencionada nos dice que respecto al primer puesto es dudoso que entidades cooperativas constituidas por 3 o 5 socios pue-

[16] Izquierdo, Martha *op. cit.* Pág. 295

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 69/2026, Bilbao, págs. 25-52
doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530 • https://www.baidc.deusto.es

dan tener verdaderos caracteres cooperativos y por otra parte las normas cooperativistas de administración y control democrático definitivamente no son compatibles con la administración unipersonal.

Por cuanto hace a la auditoria externa nos dice que en lugar de restringir su obligatoriedad debería generalizarse y extenderse, prescindiendo de ello solo en casos extremos pues resulta sumamente positiva la auditoria a cargo de asociaciones responsables que vigilan a diversos tipos de entidades, según puede observarse en países de reconocido prestigio cooperativo.[17]

En México, las cooperativas fueron destinadas originalmente como instrumentos al servicio de amplios sectores de la población, quienes gracias al esfuerzo propio y la ayuda mutua estas empresas fueron instituidas, administradas y controladas mediante normas solidarias y democráticas que les permitieron satisfacer sus necesidades y dar solución a sus problemas socioeconómicos elevando por tanto su nivel de vida en general.

Sin embargo para lograr esto fue necesario que los socios conocieran las normas de organización y que participaran actualmente en su funcionamiento, de ahí la causa por lo que siempre fue importante la educación cooperativa, así como la información a todos y cada uno de sus miembros.

Se requerían además de la vigencia de normas de organización y funcionamiento sencillas y claras que estuviesen al alcance de todos, por ello las disposiciones contenidas en las leyes cooperativas y los Estatutos de muchas federaciones de cooperativas ofrecieron cómodos modelos a sus entidades asociadas y procuraron adoptar normas que además de consagrar sus rasgos fundamentales resultaran simples y comprensibles.

Sin embargo actualmente estas disposiciones legales o estatutarias parecen complicarse cada vez más, perdiendo la simplicidad y comprensión, lo cual fomenta dudas y discrepancias incluso entre juristas y economistas especializados.

Esta creciente diversidad y complicación de normas aplicables puede decirse que es otro de los problemas a que se enfrenta actualmente la empresa cooperativa en México pues como ya se ha dicho no puede perderse de vista el origen que tuvieron las empresas cooperativas, que se extendieron por todo el mundo como instrumentos de servicio a los amplios sectores de la población, que vieron en ellas instrumentos útiles que les permitieron satisfacer adecuadamente sus ne-

[17] Kaplan de Drimer, Alicia. *Op. cit.* Pág. 93

cesidades y dar solución a sus problemas socioeconómicos y en general elevar el índice de vida.[18]

Por ello es la importancia que obedece al reclamo de que sean los propios cooperativistas quienes manejen la organización de sus entidades, para ello es indiscutible que las normas sean claras, precisas y al alcance de todos, para que los socios participen activamente en su funcionamiento, asimismo es importante la educación cooperativa para el manejo, control e información acerca de su empresa.

Diversas son las disposiciones que a nuestro juicio merecen modificarse en nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas, pues al parecer prescinden de esa simplicidad y claridad para poder aplicar fácilmente las normas.

Esa complejidad en nuestra ley vigente contradice sin duda el carácter popular y democrático que las entidades cooperativas deben tener, lo cual puede acarrear dudas y discrepancias.

7. **El socio ante la educación**

En México La amenaza de las empresas cooperativas en parte de debe a la ignorancia y falta de educación sobre las mismas, pues consideramos que la educación cooperativa que actualmente se imparte en nuestro país ha sido escasa, no obstante que siempre se ha prohijado en las distintas leyes al menos en su mayoría como a continuación se ilustra:

En efecto, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 no menciona nada relativo al concepto de educación, sin embargo la Ley de 1933 menciona a las «Cooperativas Escolares», a las cuales atribuye una finalidad exclusivamente docente y regidas por la Secretaría de Educación Pública (Art. 42 LGSC).

Por su parte la Ley de 1938 no sólo menciona la educación cooperativa sino además autorizó la expedición de una Reglamento de Cooperativas Escolares (Art. 13 LGSC).

Finalmente la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 menciona a la educación cooperativa a través de la Constitución de los Fondos Sociales (Art. 53 LGSC), que el fondo para educación será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General la cual nunca podrá ser inferior al 1% de los ingresos netos de cada mes. El Art. 90 menciona que los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales apoyarán a las Escuelas, Institutos y Organismos especializados en Educación Cooperativa.

[18] Ídem

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 69/2026, Bilbao, págs. 25-52
doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530 • https://www.baidc.deusto.es

A continuación el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 6

Ley General de Sociedades Cooperativas 1927	Ley General de Sociedades Cooperativas 1933	Ley General de Sociedades Cooperativas 1938	Ley General de Sociedades Cooperativas 1994
	Artículo 42	Artículo 13	Artículos 53, 59, 90
No menciona la educación cooperativa	Sí menciona a la educación cooperativa	Sí menciona a la educación cooperativa y la dota de un Reglamento.	Sí menciona a la educación cooperativa, a través de fondos sociales

Fuente: elaboración propia.

Consideramos que debe ser un requisito indispensable el formar a la niñez y juventud en la ayuda mutua, en la colaboración recíproca, en la transformación de la actual economía de mercado en una economía de servicios de motivar la superación del individuo por ello es loables que las empresas cooperativas destinen parte de sus utilidades a la enseñanza cooperativa.

La orientación de la persona debe ser considerada desde una perspectiva interna y la empresa cooperativa cumple con esa condición en donde prime el factor humano sobre el factor capital, bajo un claro esquema de todos los valores y todos los principios que definen al cooperativismo y orientan el comportamiento de las cooperativas a título individual y colectivo. Siendo evidente que esos valores y principios conforman una cultura, una determinada manera de pensar y hacer.

La identidad cooperativa sintoniza con valores arraigados a la sociedad actual como la: democracia, la igualdad, la seguridad, la solidaridad, etc. Lo cual resulta sumamente importante en la medida que una empresa no le sea ajena a la sociedad, de ahí que las empresas cooperativas sepan agregar a sus bienes y servicios los valores que comparta la sociedad actual.

Resultando ser este es el aspecto más crítico del desarrollo del cooperativismo mexicano pues hace ya varios años existían instituciones especiales especializadas en la investigación y educación cooperativa, que hoy ya que no existen. En algunas instituciones sin embargo se imparten una serie de cursos, pláticas y seminarios en diferentes institu-

ciones y a juicio de varias organizaciones es imposible ofrecer cursos superiores por falta de personal docente calificado.

Otra situación importante es la figura del liderazgo. En efecto se debe cultivar el liderazgo que es otra de las situaciones que hace falta fortalecer en nuestras empresas cooperativas Mexicanas, más no el modo del líder tradicional del que se espera que cargue sobre sus hombros todo el peso de la empresa, sino el que es capaz de crear el ambiente propicio para que cada integrante de la organización soporte la carga que le corresponde.

El cooperativismo por la condición democrática de sus dirigentes está en la mejor condición de asumir este papel de liderazgo, observándose sin embargo en nuestro país que aún adolecemos de diversos problemas, ya que no contamos con un perfil de líder, existiendo si acaso un conjunto de estereotipos que en muchas ocasiones no responde a las necesidades de la región.[19]

Asimismo se carece de una cultura de rendición de cuentas y transparencia que incluya a sus dirigentes.

Por todo ello puede decirse que existe la necesidad para nuestras empresas cooperativas de crear perfiles de liderazgo, que puedan marcar hacia el futuro decisiones estratégicas lo cual resulta vital hoy en día. Los procesos de visión y misión de las cooperativas es algo que debe ser asumido fundamentalmente por sus dirigentes como puede ser: la formación de capital, los marcos legales, la integración, etc.

Consideramos que la formación de líderes debe asumir un rol no solamente motivador, sino que deberá permitir señalar cuales son los caminos más adecuados para las empresas cooperativas. Las decisiones estratégicas impulsadas por sus líderes deberán estar enmarcadas en procesos conjuntos de todo el movimiento cooperativo, lo cual implica una red de líderes bien organizados y coordinados con objetivos comunes bien identificados.

8. **El socio ante la agrupación entre cooperativas**

Finalmente nos parece pertinente realizar lo relativo a las agrupaciones de las empresas cooperativas, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 no menciona dicha forma de asociación, por su parte la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933 menciona que las empresas cooperativas podrán asociarse para formar Federacio-

[19] Izquierdo, Martha *op. cit.* 297

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 69/2026, Bilbao, págs. 25-52
doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530 • https://www.baidc.deusto.es

nes y Confederaciones (Art. 4 LGSC), los cuales podrán constituirse por medio de una acta (Art. 17 LGSC), debiendo ser la Secretaría de Economía Nacional quien autorice su fundamento (Art. 18 LGSC).

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 asimismo menciona que las Sociedades Cooperativas deberán formar parte de los Federaciones y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa (Art. 72LGSC). Se organizan por ramas de producción o de consumo dentro de las zonas económicas que al efecto señale la Secretaría de Economía Nacional. Los objetivos y fines se regirán por los artículos 73 al 77 LGSC.

Finalmente la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 menciona que las Sociedades Cooperativas podrán agruparse libremente en federaciones, uniones o cualquiera otra figura asociativa con reconocimiento legal (Art. 74 LGSC). Menciona además que las Sociedades en especial aquellas cuyo objeto social sea precisamente el ahorro y el préstamo, podrán constituir uniones de crédito y bancos de fomento cooperativo, en los términos de la legislación aplicable y sus operaciones se ajustarán a las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 7

Ley General de Sociedades Cooperativas 1927	Ley General de Sociedades Cooperativas 1933	Ley General de Sociedades Cooperativas 1938	Ley General de Sociedades Cooperativas 1994
	Artículo 4	Artículo 72 y 73 al 77.	Artículo 74.
No menciona su facultad de agrupación entre cooperativas.	Se agrupan por ramas de actividad	Se agrupan por ramas de actividad	Se agrupan libremente.

Fuente: elaboración propia.

La opinión generalizada es que el texto actual del artículo 74 de la ley General de Sociedades cooperativas resulta confusa y con efectos desintegradores ya que decir que: «Las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal» ha provocado un gran desorden, puesto que a raíz de la desaparición de la vigencia y apoyo que brindaba el estado, los mecanismos de integración nacional se de-

bilitaron propiciando que si con tres cooperativas de diferentes ramas de actividad se hacía una unión, y con diez de estas una Federación Nacional, resultaba que con 30 sociedades cooperativas se hacía una confederación, esto daba como resultado a gran número de organizaciones sin la fuerza necesaria ni la representación» como puede observarse esta situación obliga a que se replante nuevamente el texto de la mencionada ley o efecto de estar acorde con la realidad y con los tiempos que estamos viviendo.[20]

Aunado a esto se confirma la ausencia de una buena política pública hacia las cooperativas, lo cual se hace necesario para poder definir una política de desarrollo clara y comprensiva, que permita implementar acciones para alcanzar resultados, pero sin olvidar jamás los principios que definen a la identidad cooperativa.

Conclusiones

— En el punto relativo a la reducción del número de miembros que en la ley vigente es de un mínimo de 5 socios, se propone que; tomando en cuenta que este tipo de organizaciones se propone suplir la debilidad individual mediante la fuerza del número y que a través de la unión se compensa su debilidad individual, es por lo que se propone aumentar el número mínimo de 10 personas, toda vez que de esta manera se podrán rescatar sus valores fundamentales que distinguen a estas empresas.
— Así mismo y por lo que toca a las cooperativas dedicadas a la actividad de ahorro y préstamo se propone que, dada su finalidad que es la de captar ahorro de los miembros, no se esquematicen dentro de la corriente financiera en forma general sino que se tome en cuenta su naturaleza jurídica y su función dentro de la sociedad, como es el caso de la ley actual en la que se les ha dado un trato a estas cooperativas de ahorro, igual al de cualquier institución privada, poniéndolos a competir en el mercado abierto con las sociedades anónimas, desconociendo con ello su naturaleza especial.
— En lo relativo a la formación de capital de estas entidades, no debe perderse de vista todos y cada uno de los esfuerzos que se han hecho por parte del movimiento cooperativo, tanto en las cooperativas de ahorro como en las cooperativas en gene-

[20] Izquierdo, Martha *op. cit.* Pág. 302

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 69/2026, Bilbao, págs. 25-52
doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530 • https://www.baidc.deusto.es

ral, ya que requieren de capital pero sin que pierdan el marco legal de su identidad cooperativa, pues la capacidad de formación de capital es estas entidades a diferencia de las demás, repercute directamente en la posibilidad de: capacitación, formación, asistencia técnica, etc. Por tanto deben promoverse eventos y acciones tendientes de reflexión, a fin de que las cooperativas encuentren los mecanismos adecuados de formación de capital que se adapten a su propia identidad.

— Como consecuencia de la anterior propuesta y para que el cooperativismo cumpla con su función, se propone adicionar el artículo 2 de la ley en comento estableciendo que las cooperativas no son «organizaciones con fines de lucro» sino de satisfacción de necesidades individuales y colectivas».
— En lo relativo a los fondos sociales se propone que estos fondos no sean discrecionales ya que se considera importante que las cooperativas tengan obligatoriamente fondos de esa naturaleza por ser fundamentales e indispensables para que la propia organización pueda contar con recursos necesarios a fin de solventar sus obligaciones.
— Se propone así mismo modificar en la ley vigente el artículo que permite la injerencia de personas ajenas a las cooperativas para las funciones de dirección y administración, así mismo se propone buscar los medios adecuados para que sean los propios cooperativistas quienes tengan dichas funciones, manteniendo actualizados a todos los miembros de la empresa sobre las experiencias de su legislación y sobre los esfuerzos que se realicen para su mejoramiento.
— Se propone que nuestra legislación cooperativa retome con toda formalidad el tema de la educación cooperativa ya que esta es esencial a todos los niveles, y es de suma importancia que el movimiento cooperativo invierta en la promoción de la imagen de la cooperativa y que explique al mundo que la diferencia se basa en sus valores y principios fundamentales.
— Se propone así mismo que la legislación cooperativa sea más clara para el efecto de que este al alcance de todos los miembros de la empresa ya que de esa manera podrán participar directamente en todas y cada una de sus actividades desde el aspecto técnico, hasta el manejo administrativo de la organización, pues esa complejidad de que adolece actualmente en la estructura de sus normas contradice sin duda el carácter popular y democrático que las entidades cooperativas deben tener.

— Se propone definir en la ley, los mecanismos que procuren la formación de nuevos líderes, así como la creación de mecanismos que procuren por un lado el buen desempeño del líder y por otro su rendición de cuentas.
— Se propone desaparecer la figura de las uniones, así como que: las sociedades cooperativas se agrupen en federaciones estatales, y a su vez estas en confederaciones Nacionales por rama de actividad económica, las confederaciones Nacionales por rama de actividad económica se agruparán en el Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo.

Bibliografia

BOGARDUS, Emory S. 1964. *Principios y problemas del cooperativismo*. México D. F.: Libreros Mexicanos Unidos.

BORJABAD BELLIDO, R. 2026. «El actual estatuto jurídico del socio en la cooperativa y su participación real en la toma de decisiones de la misma, basada en sus obligaciones y derechos». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 68 (junio), 47-74. https://doi.org/10.18543/baidc.3410.

CALVA, José Luis. 2000. *México, más allá del neoliberalismo*. Barcelona: Plaza & Janés Editores.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. 1990. *Derecho mercantil*. México: Editorial Herrero.

CHÁVEZ OROZCO, Luis. 1972. *Historia económica y social de México*. México: Editora Nacional Mexicana.

CIURANA FERNÁNDEZ, José María. 1968. *Curso de cooperación*. Barcelona: Busch Casa Editorial.

COLOMER VIADEL, Antonio. 1993. *Sociedad solidaria y desarrollo alternativo*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.

COLOMER VIADEL, Antonio. 2002. *Autogestión, democracia y cooperación para el desarrollo*. Salamanca: Editorial Acción Cultural Cristiana.

COLÓN MORALES, Rubén. 2024. «La buena persona cooperativa educada y comprometida como estándar fiduciario de conducta aplicable a los sujetos particulares del derecho cooperativo: una propuesta doctrinaria para Latinoamérica». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 65 (diciembre), 153-204. https://doi.org/10.18543/baidc.2962.

DÍAZ LOMBARDO, Francisco. 1978. *El derecho social y la seguridad social integral*. México: Editorial Textos Universitarios.

FIGUEROA MATA, Lorenzo Ulrik. 1990. *Nuevo modelo de desarrollo*. Toluca: Instituto de Administración Pública del Estado de México (IAPEM).

FLORES OLEA, Víctor. 2000. *Crítica de la globalización*. México: Fondo de Cultura Económica.

GARCÍA RENDÓN, Manuel. 1996. *Sociedades mercantiles*. México: Editorial Harla.

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 69/2026, Bilbao, págs. 25-52
doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530 • https://www.baidc.deusto.es

GIDE, Carlos. 1923. *Las sociedades cooperativas de consumo*. México: Talleres Linotipográficos de Carlos Rivadeyra.

GINEBRA, Joan. 1999. *La trampa global*. 2.ª reimp. México: Panorama Editorial.

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. 1978. *El derecho social y la seguridad social integral*. Serie Textos Universitarios. México: Editorial UNAM.

GUERRA, Pablo A. 1999. «Análisis socioeconómico de las economías alternativas». *Revista Iberoamericana de Autogestión Comunal*, 2.ª época, n.º 34.

HEILBRONER, Robert J. 1985. *Vida y doctrina de los grandes economistas*. México: Ediciones Aguilar.

HERNÁNDEZ PERLINES, Felipe, coord. 2002. *La economía cooperativa como alternativa empresarial*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

HINOSTROZA FERNÁNDEZ, Luis. 1989. *Movimiento cooperativo internacional: Cooperativismo y sector social en México*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. 1995. *Garantías individuales y sociales*. 2.ª ed. Estado de México: Editorial UAEM.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. 2002. *Garantías individuales*. México: Oxford University Press.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. 2003. «La naturaleza de las empresas cooperativas en México». Tesis doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. 2024. «Comentarios a la Ley General de Sociedades Cooperativas en México (1994)». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 63 (enero), 33-51. https://doi.org/10.18543/baidc.2747.

KAPLAN DE DRIMER, Alicia. 1997. *Mutaciones estructurales en las cooperativas*. España: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Dirección General de Fomento a la Economía Social / Editorial CIRIEC.

LABRIEGA VILLANUEVA, Pedro A., comp. 1985. *La reforma de legislación mercantil (recopilación)*. México: Editorial Porrúa.

LODGE, George. 1996. *Administrando la globalización en la era de la interdependencia*. Traducido por Pfeiffer and Company. México: Editorial Panorama.

MARBÁN SANTOS, Salvador. 1968. *Cooperativismo y cooperativismo*. México: Editorial UTHEA.

MONZÓN CAMPOS, José Luis. 1979. *Las contribuciones de la economía social al interés general*. España: Editorial CIRIEC.

OLAVE SARMIENTO, Manuel, coord. 1987. *Participación y autogestión de los trabajadores en la toma de decisiones*. México: Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

ROJAS CORIA, Rosendo. 1984. *Tratado de cooperativismo mexicano*. 3.ª ed. México: Fondo de Cultura Económica.

ROJAS HERRERA, Juan José. 2023. «Límites y contradicciones del programa de fomento a la economía social 2021-2024 en México». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 62 (julio), 71-93. https://doi.org/10.18543/baidc.2489.

RUIZ DE CHÁVEZ, Mario. 1992. *La cooperativa*. 1.ª reimp. México: Editorial Pac.
SANZ GARCÍA, Asier. 2024. «La regulación en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, para las personas socias trabajadoras». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 63 (enero), 173-201. https://doi.org/10.18543/baidc.2847.
SOLÍS MANJARREZ, Leopoldo. 2000. *La realidad mexicana*. 3.ª ed. México: Fondo de Cultura Económica.
STIGLITZ, Joseph E. 2002. *El malestar en la globalización*. Madrid: Santillana Ediciones Generales.
TRUEBA URBINA, Alberto. 1978. *Derecho social mexicano*. México: Editorial Porrúa.
VARGAS VASSEROT, Carlos. 2024. «Realidades y mitos en torno al derecho de baja voluntaria de los socios de las cooperativas». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 147 (mayo): e95986. https://doi.org/10.5209/reve.95986.

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 69/2026, Bilbao, págs. 25-52
doi: https://doi.org/10.18543/baidc.3530 • https://www.baidc.deusto.es